

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-02/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, MORENA Y RADIO IMPULSORA DEL CENTRO S.A.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA por la cual se determina lo siguiente:

a) La **inexistencia** de la infracción a lo previsto en el artículo 134 párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 370 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 51 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por parte del titular de la Procuraduría Federal del Consumidor Francisco Ricardo Sheffield Padilla y a Radio Impulsora del Centro S.A., en virtud de que no se acredita la promoción personalizada.

b) La **inexistencia** de las infracciones atribuidas al instituto político MORENA.

GLOSARIO

<i>Consejo general</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1 Denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato.

1.1.1 Presentación. El quince de noviembre de dos mil diecinueve Raúl Luna Gallegos representante suplente del *PAN* ante el *consejo general* denunció la promoción personalizada de un servidor público ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*.

1.1.2. Determinación del INE. En la misma fecha se ordenó remitir la queja al *instituto* para que le diera trámite al considerarse incompetente para conocer del asunto.

1.2 Substanciación del expediente 06/2019-PES-CG ante el instituto.

1.2.1 Denuncia. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se recibió en el *instituto* el oficio INE/GTO/JLE-VS/00498/2019² por el cual el *INE* remitió la queja presentada por el representante del *PAN* en

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

² Consultable de la hoja 000008 a la 000012 del expediente.

contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Radio Impulsora del Centro S.A. y MORENA.

1.2.2 Trámite. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve la *unidad técnica* radicó la denuncia formándose el expediente 6/2019-PES-CG; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada³.

En la misma fecha se declaró improcedente la solicitud de la medida cautelar por tratarse de un hecho consumado.

El diez de enero de dos mil veinte la *unidad técnica* admitió y dio trámite a la denuncia, ordenando emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos,⁴ la que se llevo a cabo el veintidós de enero de dos mil veinte sin asistencia del partido MORENA.⁵

1.2.3 Remisión. El veintidós de enero de dos mil veinte la *unidad técnica* envió mediante el oficio UTJCE/033/2020⁶ el expediente 06/2019-PES-CG y el informe circunstanciado.

2. Sustanciación del PES ante el tribunal.

2.1 Trámite. El veinticuatro de enero de dos mil veinte se turnó el expediente a la segunda ponencia. El seis de febrero de dos mil veinte se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-02/2020.

2.2 Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de seis de febrero de dos mil veinte se ordenó revisar el acatamiento de la *unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*⁷, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria

³ Consultable de la hoja 000023 a la 000026 del expediente.

⁴ Visible de la hoja 000106 a 000110 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 000160 a 000166 del expediente.

⁶ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

respectiva.

2.3 Integración del expediente. Se instruyó al secretario de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución que transcurre de la manera siguiente:

De las trece horas con cincuenta minutos, del diecinueve de marzo de dos mil veinte, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de marzo del mismo año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, al substanciarse por la *unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada del funcionario público y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos por aplicar recursos para influir en la equidad de la contienda entre los partidos en el ámbito local.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la Sala Superior, con los rubros: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*⁸ y *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*⁹.

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

⁹ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Lo anterior se funda en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *ley electoral local*.¹⁰

3.2. Planteamiento del caso.

Raúl Luna Gallegos representante suplente del *PAN* ante el *consejo general* en su escrito de denuncia, manifiesta que Francisco Ricardo Sheffield Padilla realizó promoción personalizada en una entrevista del medio de comunicación “En Línea” y proselitismo en radio a favor del partido *MORENA* lo que pudiera ser violatorio del artículo 134 párrafos 6, 7 y 8 de la *Constitución federal* y 122 de la *Constitución local*, 370 fracción I de la *ley electoral local* y 51 fracción I del *reglamento de quejas y denuncias*.

3.3. Problema jurídico a resolver.

La cuestión a determinar es si la entrevista realizada por el periodista Francisco Antonio Rocha Pedrajo en el programa de radio “En Línea” se trata de promoción personalizada del funcionario público Francisco Ricardo Sheffield Padilla así como proselitismo a favor del partido *MORENA*.

3.4. Marco normativo.

Son aplicables los artículos 134 párrafos 6, 7 y 8 de la *Constitución federal*, 122 de la *Constitución local*, 370 fracción I de la *ley electoral local* y 51 fracción I del *reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

¹⁰ Similar criterio se asumió en la resolución SRE-AG-72/2019 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

3.5.1. Del denunciante:

- Copia certificada del nombramiento como representante suplente ante el *consejo general*.¹¹
- Imagen inserta en el cuerpo de la denuncia.¹²
- Disco compacto marca SONY CD-R 700MB.¹³

3.5.2. Autoridad substanciadora:

- Escrito mediante el cual Francisco Ricardo Sheffield Padilla da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad substanciadora.¹⁴
- Copia certificada del acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2019 del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve signada por la asesora adscrita a la *unidad técnica*, quien dio fe del contenido del disco compacto marca SONY CD-R 700MB.¹⁵
- Copia certificada del acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-JERSI-005/2019 del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve signada por la secretaria del órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del *instituto*, quien dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas.¹⁶
- Escrito original de seis de diciembre de dos mil diecinueve mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad substanciadora.¹⁷
- Copia certificada del acta de oficialía electoral ACTA-IEEG-UTJCE-003/2019 del once de diciembre de dos mil diecinueve signada

¹¹ Visible en la hoja 000021 del expediente.

¹² Visible en la hoja 000014 del expediente.

¹³ Visible en la hoja 000022 del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 000039 a 000040 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 000042 a 000051 del expediente.

¹⁶ Visible de la hoja 000057 a 000068 del expediente.

¹⁷ Visible de la hoja 000080 a 000085 del expediente.

por la asesora adscrita a la *unidad técnica*, quien dio fe del contenido del disco compacto marca SONY CD-R 700MB con la leyenda XHELG entrevista con Ricardo Sheffield.¹⁸

3.5.3. De los denunciados.

Francisco Ricardo Sheffield Padilla:

- Las actas de la oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2019, ACTA-OE-IEEG-JERSI-005/2019 y ACTA-IEEG-UTJCE-003/2019.
- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional en su doble aspecto.

Radio Impulsora del Centro S.A.:

- Escrito del seis de diciembre de dos mil diecinueve.¹⁹
- Escrito del veintiuno de enero del año en curso.²⁰
- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional legal y humana.
- Disco compacto marca SONY CD-R 700MB con la leyenda XHELG entrevista con Ricardo Sheffield.²¹

3.6. Hechos acreditados.

La denuncia fue presentada en contra del titular de la *PROFECO* Francisco Ricardo Sheffield Padilla por la presunta promoción

¹⁸ Visible de la hoja 000095 a 000101 del expediente.

¹⁹ Visible de la hoja 000080 a 000085 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 000153 a 000154 del expediente.

²¹ Visible en la hoja 000086 del expediente.

personalizada en la entrevista de radio realizada “En Línea” programa que pertenece a Radio Impulsora del Centro S.A., y proselitismo en favor del partido MORENA lo que pudiera ser violatorio del artículo 134 párrafos 6, 7 y 8 de la *Constitución federal* y 122 de la *Constitución local*, 370 fracción I de la *ley electoral local* y 51 fracción I del *reglamento de quejas y denuncias*.

De las diligencias llevadas a cabo por la autoridad substanciadora, resultaron los hechos siguientes:

Tipo de diligencia	Visible a hoja del expediente	Contenido
Escrito de contestación a requerimiento por parte de Francisco Ricardo Sheffield Padilla	000039 a 000040	Manifestó que recibió una invitación por parte del licenciado Francisco Antonio Rocha Pedrajo en su calidad de director general del noticiero “En Línea”, su participación versó sobre preguntas relacionadas con quejas presentadas ante la PROFECO en contra del sistema de agua potable y alcantarillado de León, una acción colectiva en materia de telecomunicaciones encabezada por la citada dependencia en contra de la empresa Nextel (AT&T) y los monitoreos o verificaciones que realiza en materia de combustibles.
ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2019	000042 a 000054	Certificación del contenido del disco compacto marca SONY CD-R 700MB, con la leyenda “CD ANEXO DENUNCIA” aportado como prueba técnica por parte del denunciante, de la que se advierte una entrevista con el titular de la PROFECO Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en la que se discuten varios temas como son el asunto de SAPAL en León, la demanda en contra de Nextel y los precios de los combustibles como gasolina y gas lp. Después de estos temas el entrevistador realiza preguntas respecto a la política municipal, estatal y del país, lo cual fue contestado.
ACTA-OE-IEEG-JERSI-005/2019	000057 a 000068	Certificación del contenido de las ligas electrónicas: https://www.facebook.com/SheffieldGto/posts/2546440275439822 y http://www.especialistas.com.mx/test.../20191105/166314156.mp3 señaladas por el denunciante de las que se advierte la existencia del perfil a nombre de <i>Ricardo Sheffield</i> en la red social <i>Facebook</i> , que en lo que interesa es la referencia a la entrevista que sostuvo con “ <i>Toño Rocha</i> ” y señala el link a donde se puede acceder a la entrevista, siendo el último de los señalados supralíneas. La segunda liga, aparece una leyenda que indica “ <i>Disculpe las molestias, la página que está solicitando no existe o no está disponible.</i> ”
Contestación a requerimiento de Jorge Torres Gómez	000080 a 000085	Manifiesta que en su calidad de representante de “Radio Impulsora del Centro” S.A., cuentan con cuatro estaciones radiofónicas, la zona principal de cobertura es la ciudad de León, Guanajuato, transmiten el programa “En Línea” en un horario de 07:00 AM a 9:30 AM de lunes a viernes, los locutores que conducen el programa son: Antonio Rocha, Miguel Ángel Zacarias y Rita

		<p>Zamora, si contó con la presencia del titular de la <i>PROFECO</i> Ricardo Sheffield Padilla y su participación fue el cinco de noviembre de dos mil diecinueve de las 08:00 a 08:30 AM aproximadamente, temas sobre los que versó la participación fueron: “ASUNTOS DE “SAPAL”, SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO (sic) Y SUS PROBLEMÁTICAS; QUEJAS PRESENTADAS ANTE PROFECO: A DONDE ACUDIR E INFORMARTE PARA ORIENTACIÓN; PROBLEMAS CON EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES CONCESIONARIAS QUE DAN SERVICIO DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, EN ESPECIAL SERVICIO DE CELULARES SU PROBLEMÁTICA Y LO QUE HAN HECHO; EN MATERIA DE COMBUSTIBLES (GASOLINAS Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO); EL COSTO DE LA GASOLINA EN LEÓN CON RESPECTO A OTRAS CIUDADES; EL USO DE LA “A” E INFORMÓ SOBRE ESTADÍSTICAS DE VERIFICACIÓN A BOMBAS EN GASOLINERAS;”, la participación del denunciado en el programa fue una invitación por parte del señor Francisco Antonio Rocha Pedrajo, en su calidad de director del noticiero “EN LINEA”.</p> <p>En dicho escrito una vez que da contestación a los requerimientos formulados por la autoridad substanciadora señala que la entrevista fue en ejercicio a su derecho de libertad de expresión de manifestación libre de las ideas, por lo que su transmisión no obedeció a una solicitud del entrevistado sino como labor periodística hacia sus radioescuchas.</p>
ACTA-IEEG-UTJCE-003/2019	000095 a 000102	<p>Certificación del contenido del disco compacto marca SONY CD-R 700MB, con la leyenda “XHELG Entrevista con Ricardo Sheffield” aportado como prueba técnica por parte del denunciado Radio Impulsora del Centro S.A. de la que se advierte una entrevista con el titular de la <i>PROFECO</i> Francisco Ricardo Sheffield Padilla y el entrevistador de nombre “Toño”, el cual le señala que tratarán tres temas fundamentales para la ciudad de León, SAPAL, la demanda en contra de Nextel y los precios de las combustibles como son gasolinas y gas lp.</p> <p>Después de estos temas el entrevistador comienza a realizar una serie de preguntas respecto a la política municipal, estatal y del país, dando contestación a cada uno de los cuestionamientos realizados.</p>

Los anteriores medios de prueba valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 de la *ley electoral local*, pues resultan útiles para tener por acreditados los hechos siguientes:

a.- Calidad del sujeto denunciado, es un hecho público, notorio y no controvertido que Francisco Ricardo Sheffield Padilla es el titular de la *PROFECO*.

b.- La existencia del programa radiofónico “*En Línea*”, el cual se transmite de lunes a viernes de 07:00 a 09:30 horas, en la frecuencia 95.5 MHz de la estación de radio XHELG-FM concesionada a Radio Impulsora del Centro S. A.

c.- A invitación de Francisco Antonio Rocha Pedrajo en su calidad de director del noticiero “*En Línea*”, acudió el titular de la *PROFECO* por lo que el espacio no fue adquirido por el denunciado ni por algún tercero.

d.- El cinco de noviembre de dos mil diecinueve de las 08:00 a 08:30 horas aproximadamente se realizó la entrevista a Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su calidad de titular de la *PROFECO*.

e.- Los temas sobre los que versó la entrevista fueron: i.- Sistema de agua potable y alcantarillado de León (*SAPAL*) y sus problemáticas; ii.- Quejas presentadas ante *PROFECO* respecto a problemas con empresas de telecomunicaciones y concesionarias que dan servicio de redes públicas de telecomunicaciones, en especial servicio de celulares su problemática y lo que han hecho; iii.- En materia de combustibles gasolinas y gas licuado de petróleo, el costo de la gasolina en León con respecto a otras ciudades, el uso de la “A” e información sobre estadísticas de verificación a bombas en gasolineras; y iv.- Preguntas del conductor del programa sobre el gobierno municipal, estatal y federal así como los problemas que enfrentan los tres ámbitos de gobierno en el Estado de Guanajuato.

f.- La entrevista fue alojada en una cuenta de *Facebook* a nombre de *Ricardo Sheffield*, sin que se pudiera constatar que es el perfil oficial del servidor denunciado y que la liga que redirecciona a la entrevista realizada por el programa de radio no existe o no se encuentra disponible.

3.7. Hechos no acreditados.

De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que el cinco de noviembre de dos mil diecinueve el

titular de la *PROFECO* en el programa de radio “*En Línea*”, haya adquirido el espacio radiofónico con el objetivo de promocionar su imagen y con ello generar una inequidad de competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, lo expresado en la entrevista por Francisco Ricardo Sheffield Padilla en respuesta a las preguntas formuladas por Antonio Rocha Pedrajo, atiende propiamente a la libertad editorial e informativa con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos, a partir de los hechos y acontecimientos que desde su punto de vista tiene interés público y una trascendencia periodística relevante.

Por ende, su difusión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información del citado medio de comunicación, al gozar de un manto jurídico protector que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que debe presumirse su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en la especie no acontece.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior* de rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*²².

3.8. Análisis del caso en concreto.

El denunciante señala que en la entrevista realizada al titular de la *PROFECO* Francisco Ricardo Sheffield Padilla el cinco de noviembre de dos mil diecinueve por “*Toño Rocha*” en el programa “*En Línea*”, se promociona la imagen del mencionado servidor público así como del partido político MORENA, conducta que estima es contraria a lo establecido en el artículo 134 párrafos 6, 7 y 8 de la *Constitución federal*.

²² Consultable en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

Cabe precisar que si bien el denunciante aportó como prueba un disco compacto marca SONY CD-R 700MB, el mismo no fue desahogado en virtud de que el oferente no acompañó los medios necesarios para ello.

De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se pudo constatar la existencia de la entrevista materia de la denuncia y su contenido, lo que se encuentra en ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2019, ACTA-OE-IEEG-JERSI-005/2019 y ACTA-OE-IEEG-UTJCE-003/2019.

En base a las probanzas aportadas y de los hechos que fueron acreditados este órgano jurisdiccional estima que es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada del titular de la *PROFECO*, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, conforme a las consideraciones siguientes:

La *Sala Superior* ha sustentado a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”,²³ que a fin de determinar si la promoción personalizada bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134 párrafos 6, 7 y 8 deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal; por lo tanto, se procederá a su análisis.

Respecto del elemento personal, se advierte que el material contiene la presencia del titular de la *PROFECO* Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

Por otra parte, el elemento temporal debe señalarse que el mismo no se tiene acreditado, ya que al momento de la difusión del material denunciado el Estado de Guanajuato no se encontraba en proceso electoral local.

²³ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS.,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>.

En cuanto al elemento objetivo se estima que el mismo no se cumple, pues al analizar el material denunciado no se advierte que su finalidad sea resaltar la imagen del servidor público denunciado ya que la entrevista se realizó en función a las problemáticas que atiende la *PROFECO* respecto a algunos casos que atañen al Estado de Guanajuato.

Esto es así, porque el servidor público denunciado fue invitado al programa de radio "*En Línea*" a petición del señor Francisco Antonio Rocha Pedrajo para dialogar respecto a temas que son competencia de la institución de la que es titular Francisco Ricardo Sheffield Padilla por lo que no actualiza por sí sola la infracción denunciada.

Ha sido criterio de la *Sala Superior*²⁴ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen del funcionariado público puede catalogarse como promoción personalizada y por lo tanto como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral porque es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad dentro del proceso electoral.

Del análisis al contenido del material de audio se advierte que la entrevista realizada tuvo la finalidad de saber sobre asuntos relacionados con la *PROFECO*, sin que denote que haya tenido como objetivo exaltar la imagen, cualidades o acciones del servidor público referido, de lo anterior este *tribunal* no advierte que del material denunciado implique el posicionamiento particular con el propósito de ubicarlo ante la ciudadanía de manera favorable.

Por tanto se llega a la conclusión de que ni velada ni explícitamente se promociona de manera indebida al servidor público denunciado, no advirtiéndose evidencias que permitan a este órgano jurisdiccional tener por acreditado el elemento objetivo.

²⁴ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulados SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 entre otros consultables en la dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia el cual resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, la parte denunciada que sea sujeta de un PES, mantiene la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la *Sala Superior*, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, así como en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En ese contexto, con los medios probatorios no se acreditó que haya incurrido en la falta imputada, lo procedente es eximir a la parte denunciada de cualquier sanción.

Por lo expuesto resulta procedente no tener acreditada la infracción que se imputó a Francisco Ricardo Sheffield Padilla titular de la *PROFECO*, consistente en la vulneración al artículo 134 párrafos 6, 7 y 8 de la *Constitución federal*, 122 de la *Constitución local*, 370 fracción I de la *Ley electoral local* y 51 fracción I del *reglamento de quejas y denuncias*.

Respecto de la empresa Radio Impulsora del Centro S.A., que realizó y difundió la entrevista denunciada, este órgano plenario considera **inexistente** dicha infracción de promoción personalizada del titular de la *PROFECO* Francisco Ricardo Sheffield Padilla, conforme a lo siguiente:

Se corroboró la existencia de una entrevista materia de la denuncia.

La entrevista realizada fue en apego a la libertad de expresión del medio informativo, por lo que se debe proteger el derecho del periodista a la libre prensa, pues el periodismo es una labor fundamental dentro del Estado democrático y goza de especial protección en el ejercicio de uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, así como en la *Constitución federal* y en las leyes internas, especialmente respecto del desempeño de su labor.

Se llega a la conclusión que no se puede sancionar a Radio Impulsora del Centro S.A., pues con los medios probatorios existentes no se acreditó que haya existido un convenio por medio del cual se hubiera contratado un espacio en radio con el fin de promocionar la imagen del titular de la *PROFECO*.

Por el contrario, de la contestación rendida al requerimiento formulado de la autoridad substanciadora el dos de diciembre de dos mil diecinueve por Jorge Torres Gómez en su calidad de Director General de Promomedios León, manifestó que la entrevista se realizó de conformidad con los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal*, por tanto su transmisión no obedeció a una solicitud del entrevistado sino al

acontecer diario de la ciudad de León, Guanajuato, tomando en cuenta el carácter informativo que cumple esa concesionaria.

En conclusión de la entrevista realizada en el programa “*En Línea*” se obtiene que no se promocionó la imagen del servidor público pues no se exaltó de alguna manera las cualidades, capacidades o virtudes del titular de la *PROFECO* o sus logros particulares por lo cual aun cuando se pudiera tener por acreditados los elementos temporal y personal para la configuración de la infracción denunciada, del análisis al material aportado no se advierten indicios que permitan a este órgano jurisdiccional tener por acreditado el elemento objetivo.

Asimismo no se encuentra acreditado que la entrevista haya obedecido a la adquisición de tiempo en radio con intención de posicionar la imagen de Francisco Ricardo Sheffield Padilla ante el electorado y por lo tanto generar una inequidad ante los demás partidos políticos.

En mérito de lo expuesto resulta inexistente la infracción que se imputa a Radio Impulsora del Centro S.A., concesionaria de la estación de radio XHLEG-FM frecuencia 95.5 MHz, la cual transmitió el programa “*En Línea*”, consistente en la vulneración al artículo 134 párrafos 6, 7 y 8 de la *Constitución federal*, 122 de la *Constitución local*, 370 fracción I de la *ley electoral local* y 51 fracción I del *reglamento de quejas y denuncias*.

3.8. Culpa in vigilando²⁵ de MORENA.- Como parte del procedimiento se emplazó a *MORENA* por la falta al deber de cuidado respecto de velar porque la conducta del denunciado se apegará a la ley, en la que presuntamente incurrió al ser militante de ese partido.

El promovente señala que con el material denunciado se realizó propaganda en favor de *MORENA* además de que pudiera existir adquisición indebida de tiempos fuera de los establecidos en la pauta oficial atribuibles a dicho instituto político.

²⁵ Omisión a su deber de cuidado.

La autoridad instructora estimó procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada entrevista, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a *MORENA*, ya que si bien es cierto que existe un vínculo entre Francisco Ricardo Sheffield Padilla y el partido denunciado, sin embargo no se acreditó la existencia de los actos atribuidos, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Al respecto, se estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna a *MORENA*, por su mención durante la entrevista ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba en contrario.

Aunado a que la *Sala Superior*,²⁶ ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*.²⁷

Asimismo, no se acreditó la adquisición de tiempos en radio fuera de los establecidos por el *INE*, en virtud de que aun cuando se tiene acreditado que el audio del material denunciado se difundió en la radio, ello obedeció a una entrevista en un programa de índole noticioso o periodístico, con la finalidad de emitir una opinión e informar a la

²⁶ Criterio visible en el expediente SUP-RAP-122/2014 consultable en la dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²⁷ Consultable en la liga de internet: <http://te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

ciudadanía de los hechos que se estimaron relevantes, situación que se enmarca dentro de los parámetros de la actividad periodística, sin que exista en el sumario evidencia o indicio de contratación o adquisición alguna, motivo por el cual se considera que no se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del citado partido político.

Al no acreditarse la existencia de algún delito electoral de la denuncia presentada por el PAN, se estima innecesario dar vista a la *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)*, por lo que únicamente se ordena remitir copia certificada de lo aquí resuelto en atención a la carpeta de investigación FED/FEPADE/FEPADE-GTO/0000898/2019 para su conocimiento.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declara inexistente la violación atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla titular de la *Procuraduría Federal del Consumidor*, Radio Impulsora del Centro S.A. y al partido MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a Raúl Luna Gallegos, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y MORENA; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal a Radio Impulsora del Centro S.A. y a cualquier otro que tenga interés en este procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese por oficio a la *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales*, en atención a la carpeta de investigación FED/FEPADE/FEPADE-GTO/0000898/2019 debiendo anexar copia certificada de esta resolución, mediante el uso del servicio de mensajería especializada.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General